

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles, y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO.**

La Reina Nuestra Señora (q. d. g.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importantē salud.

En las Gacetas de Madrid de 22 y 24 del actual, números 5517 y 5519, se hallan insertos los Reales decretos y exposicion que siguen:

1.º

**Real decreto.**

Nombrando Director general del Colegio general militar al Mariscal de Campo D. Antonio Gallego Valcárcel.

**«MINISTERIO DE LA GUERRA.»**

«Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias que concurren en el Mariscal de campo D. Antonio Gallego y Valcárcel, Ministro del Tribunal supremo de Guerra y Marina, Vengo en nombrarle Director general del Colegio general militar.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.»

2.º

Teniendo en consideracion los méritos, servicios y circunstancias del Teniente general D. Evaristo San Miguel, Vengo en nombrarle Ministro del Tribunal supremo de Guerra y Marina, en la vacante que resulta por haber nombrado Director del colegio general militar al Mariscal de campo D. Antonio Gallego y Valcárcel.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

3.º

**Real decreto.**

Nombrando presidente del Senado á D. Manuel de Pando, Marques de Miraflores.

«Usando de la prerogativa que me corresponde en virtud del artículo 30 de la Constitucion, Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. Manuel de Pando, Marques de Miraflores, y Vicepresidentes á D. Pedro Tellez Giron, Príncipe de Anglona, y á D. Pedro Colon, Duque de Veragua.

Dado en Palacio á 23 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.

Exposicion á S. M. sobre organizacion de un ejército de reserva el cual deberán formar los terceros batallones de los regimientos de infantería de línea, y dos compañías de cada uno de los de cazadores, y Real decreto expedido á su consecuencia.

«Señora: Las diferentes armas que forman el ejército estan organizadas de un modo conveniente y el servicio se desempeña con facilidad. Sin embargo, hoy falta en el sistema militar español una institucion esencial. Hablo, Señora, de la reserva. Por ella únicamente pueden los ejércitos pasar con rapidez del pie de paz al de guerra, sin deber recurrir á la creacion de nuevos cuerpos, ni otras medidas dificiles; y por fin por ella los Estados conservan armados ejércitos numerosos, sin mantener en tiempos tranquilos mas fuerza que la necesaria sobre las armas en cada caso. Pero esta institucion ha de organizarse de una manera conforme, no solamente á los buenos principios militares, y en perfecta relacion con las tropas de continuo servicio, sino con presencia tambien de los elementos con que ha de contarse para constituirlos, y de lo que pueda exigir la seguridad del Estado.

Las guerras en que se ha visto la nacion empeñada han producido un cuadro fuerte en número, veterano é instruido, bastante sin duda para todas las atenciones del servicio, y digno en todo de la generosa consideracion de V. M. Parece justo y conveniente utilizarlo, manteniendo siempre vivo su noble ardor y entusiasmo, y conservarles franca la escala de sus ascensos regulares, sin que pueda alterarlos una institucion cuyo objeto es únicamente perfeccionar la organizacion del ejército.

Con tales motivos, y segun lo acordado en Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1849.—Señora.—A. L. R. P. de V. M. —Francisco de Paula Figueras.»

**«REAL DECRETO.»**

«Tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La fuerza del ejército será una sola y de una sola manera organizada, instruida y disciplinada en cada una de las armas del ejército; pero en tiempo de paz una parte estará en activo servicio y otra en reserva.

Art. 2.º El cuadro de la reserva lo formarán los terceros batallones de los regimientos de infantería de línea y dos compañías de cada uno de los de cazadores, para lo cual marcharán á su tiempo á las provincias que se les señalen.

Art. 3.º Los Gefes y Oficiales de estos cuadros disfrutarán en provincia los mismos haberes que los que corresponden á los batallones primeros y segundos, y los recibirán al mismo tiempo.

Art. 4.º Pero los Gefes y oficiales que perteneciendo á los batallones ó compañías de cazadores de activo servicio, soliciten voluntariamente permutar sus destinos para servir en los de reserva porque así les convenga, cuando lo consigan disfrutarán solo la mitad del sueldo hallándose en provincia.

Art. 5.º La escala de ascensos en la infantería en activo servicio ó en reserva es una sola, y por consiguiente los Gefes y Oficiales ascenderán indistintamente cuando les corresponda en dicha escala, y cubrirán las vacantes en donde ocurran, ya sean en los batallones primeros y segundos, ya en reserva.

Art. 6.º La fuerza que se destine á la reserva será compuesta de los sargentos, cabos, tambores y soldados mas próximos á cumplir el tiempo de su empeño. El número se determinará por reemplazos y con presencia de diferentes datos. Pero

en tiempo de guerra, si la reserva no estuviere en campaña; se verificará al contrario; esto es, que la reserva entonces recibirá los quintos para instruirlos antes de que pasen á los otros batallones.

Art. 7.º Los sargentos, cabos, tambores y soldados que se destinen á la reserva, continuarán siempre perteneciendo á sus propias armas y regimientos hasta cumplir el tiempo de su empeño; y estarán entre tanto prontos á incorporarse á ellos, reuniéndose donde se mande en el cortísimo plazo que fijará la orden del llamamiento.

Art. 8.º Por consiguiente cada cuadro de la reserva, cuando marche á la provincia que se le señale, llevará la gente perteneciente á ella que se halle en su regimiento en el caso prevenido en el artículo anterior, y recibirá como agregada la que otros cuerpos envíen por pertenecer á la misma provincia.

Art. 9.º La fuerza de caballería, artillería é ingenieros que se destine á la reserva se considerará agregada á los terceros batallones de infantería para los objetos de disciplina, detall y demas que correspondan á su buen orden y pronta reunion.

Art. 10.º Los sargentos, cabos y soldados destinados á la reserva permanecerán en los pueblos de su naturaleza ó de la vecindad de sus familias ú otros de la provincia, ocupados en las artes y oficios de su profesion, y no devengarán prest, pan, utensilios, hospitalidad, gratificacion de vestuario ni de entretenimiento ni otra alguna hasta el dia en que se reunan en la capital ó punto que se les señale en virtud de la Real orden que para ello se expidiere. Pero la cuarta parte de los sargentos y cabos, y todos los tambores que alternando formarán el destacamento continuo en la capital, devengarán los haberes, pan y gratificaciones que les correspondan sobre las armas.

Art. 11.º Un reglamento contendrá las reglas que han de observarse para disolver en provincia la fuerza que se destine á la reserva, reunir la en todo ó en parte, depositar y conservar perfectamente su vestuario y armamento mientras esten en provincia, y todo lo demas que corresponde á esta parte de la organizacion del ejército. Este reglamento se publicará en el menor término posible, á fin de que la institucion de la reserva pueda tener efecto desde 1.º de Enero de 1850.

Art. 12.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Los cuales se publican para la debida notoriedad y efectos correspondientes. Segovia 27 de Octubre de 1849.—Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Direccion general de Rentas estancadas me dice en 23 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 del mes anterior la Real orden que sigue.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina del expediente instruido con motivo de una exposicion de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Cáceres, relativa á los perjuicios que ocasiona á los litigantes y á la Hacienda pública lo prevenido en las disposiciones vigentes, respecto de la clase de papel sellado que ha de usarse en las Reales provisiones de los Tribunales, y en vista de lo informado por la Direccion general de Rentas estancadas, de acuerdo con el Asesor de la misma, se ha dignado mandar que por el Ministerio del cargo de V. E., se disponga lo conveniente á fin de que se prohíba á las justicias y autoridades del reino dar posesion á todo litigante de los derechos y acciones que les declaren los Tribunales en virtud de sentencia, sin que para ello se les requiera con las Reales provisiones escritas en el papel sellado que ordena la Real orden de 14 de Julio de 1827. De la propia Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo digo á V. S. para los mismos fines.—La que traslado á V. S. con el propio objeto y con el de que se dé á esta Real resolucion toda la publicidad posible, atendida su importancia.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para noticia y cumplimiento de quienes corresponda. Segovia 29 de Octubre de 1849.—J. de los Santos y Mendez.

Insértese.—Reguera.

Continúa la circular mandando poner en ejecucion para que rija desde 1.º de Enero de 1848, el proyecto de ley y tarifas que se incluyen reformando la contribucion industrial y de comercio.

- Caldereros.
- Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar.
- Carbonerías.
- Carniceros, cortadores, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.
- Casas de vacas en que se vende leche.
- Carpinteros.
- Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas.
- Cervecerías ó tiendas de cerveza.
- Cerrajeros.
- Cirujanos romancistas y los comadrones
- Charolistas de pieles ó maderas.
- Chuferías (V. Alojeras).
- Cofreros (los que hacen cofres ó baules).
- Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura.
- Comadres de parir ó matronas.
- Constructores de velámen para buques.
- Cordoneros.
- Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas.
- Corredores de granos, frutos y comestibles del reino.
- Corraleros.
- Encajeras con tienda abierta.
- Escribanos de diligencias.
- Ensambladores.
- Encuadernadores de libros.
- Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
- Fábricas de hachas de viento.
- Fabricantes de colchas acolchadas de algodón.
- Fabricantes de armas blancas.
- Fabricantes de bragueros.
- Fabricantes de cepillos.
- Fábricas de conservas alimenticias.
- Fábricas y constructores de estuches.
- Fábricas de pipas de barro.
- Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.
- Floristas.
- Freneros.
- Fundidores de letras.
- Fundidores de metales.
- Guarnicioneros ó talabarteros.
- Guitarreros con tienda abierta.
- Herreros.
- Hojalateros y vidrieros.
- Horchaterías (V. Alojeras).
- Hornos de bizcochos.
- Hornos de cocer pan en este artículo.
- Hostereros.
- Impresores de estampas.
- Jalmeros con puesto ó tienda.
- Juegos de pelota, bolas ó bochas.
- Laneras ó tiendas de lana.
- Latoneros ó veloneros.
- Maestros de zuecos y hormas.
- Maestros canteros.
- Maestros de baile, esgrima, equitacion y de armas de fuego ó de tiro de pistola.
- Maestros de obra prima, zapateros con tienda abierta.
- Matronas (V. comadres).
- Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas ordinarias y otros efectos semejantes.
- Mercaderes ó almacenistas de teja, ladrillo y cal.
- Mesoneros.
- Neverías ó tiendas en donde se vende nieve.
- Pasamaneros.
- Plumistas con tienda abierta.
- Polvoristas.
- Profesores de música dedicados á la enseñanza.
- Puestos de pescados frescos y salados, con toldo ó barraca en plazas ó mercados.
- Relojeros.
- Reñideros de gallos.
- Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.
- Sangradores.
- Salitreros.
- Tablajeros (V. Carniceros).
- Talabarteros (V. Guarnicioneros.)
- Tasadores de tierras, alhajas, efectos y géneros.

Tiendas de aceite, vinagre y jabón (V. Abacerías).  
 Tiendas de costales, margos, cordeles y demas obras ordinarias de cáñamo ó estopa.  
 Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines para el pelo ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.  
 Tiendas de cuchillería y navajas.  
 Tiendas de gorras y monteras.  
 Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.  
 Tiendas de pollería, recoba y menudos de aves.  
 Tiendas de libros en blanco y rayados.  
 Tintoreros que retienen ropas hechas ó telas usadas.  
 Toneleros y cuberos.  
 Veloneros (V. Latoneros).  
 Vendedores al martillo.  
 Venteros.  
 Zapaterías con tienda abierta (V. Maestros de obras primas).  
 OCTAVA CLASE.  
 Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachadas de casas y soladores.  
 Albarderos y basteros con tienda abierta.  
 Albéifares ó herradores.  
 Alpargateros y abarqueros con tienda abierta.  
 Barberos con tienda abierta.  
 Basteros (V. Albarderos).  
 Bodegoneros ó figoneros.  
 Bollerías en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.  
 Boteros que hacen botas y corambres para vinos y otros líquidos.  
 Buhoneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo, quincalla y otras chucherías.  
 Buñolerías en tienda ó puesto fijo.  
 Cabestreros con tienda abierta.  
 Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.  
 Calafates (maestros de calafatería).  
 Callistas.  
 Cartoneros, cedaceros y cesteros.  
 Chalanés ó corredores de ganados caballar, mular, de cerda, de pezuña ó pata hendida.  
 Chamarileros, prenderos y ropavejeros.  
 Colchoneros.  
 Constructores de hornos, pozos ó norias.  
 Constructores de pesos y medidas.  
 Cordeleros y sogueros con puesto ó tienda.  
 Costilleros.  
 Deslustradores de paños.  
 Domadores ó picadores de caballos.  
 Expendedores ó tratantes de sanguijuelas (V. Herbolarios).  
 Estañeros, emplomadores de vidrieras y obraje de Peltrería.  
 Esparteros (V. Tiendas de obras de esparto, &c.)  
 Establecimientos de pupilaje para caballerías.  
 Fabricantes de bastones.  
 Figoñeros (V. Bodegoneros).  
 Herbolarios (V. Expendedores de sanguijuelas.)  
 Hormeros.  
 Herradores (V. Albéifares).  
 Jauleros con puesto ó tienda.  
 Maestros de calafatería (V. Calafates).  
 Mauleros ó tratantes en retales.  
 Molenderos de chocolate á mano que lo elaboran por cuenta propia, y no á jornal, para surtir las tiendas ó lonjas de este artículo.  
 Posadas secretas ó casas á pupilo que alquilen de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.  
 Peluqueros.  
 Picadores (V. Domadores).  
 Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos.  
 Pizarreros.  
 Prenderos (V. Chamarileros).  
 Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste y demas semillas semejantes.  
 Puesto fijos en que se vende pan para el público.  
 Puestos para la lectura de periódicos.  
 Quitamanchas.  
 Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.  
 Retocadores de fachadas de casas. (V. Alarifes.)

Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.  
 Sogueros (V. Cordeleros).  
 Tallistas para objetos de escultura.  
 Tiendas de arreos de pescar.  
 Tiendas de obras de carton como sombrereras y cajas.  
 Tiendas de obleas, hostias y barquillos.  
 Tiendas de juguetes y baratijas del reino.  
 Tiendas de obras de corcho, al por menor.  
 Tiendas de pan.  
 Tiendas ó puestos en que se venden obras de espartos, junco ó pajas, como estereras, &c.  
 Tiendas de lacre y fósforos.  
 Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de boj ó cualquiera madera.  
 Tiendas de huevos.  
 Torneros.  
 Traficantes en libros viejos en puestos ó portales.  
 Traficantes en trapo ó papel y hierro viejo.  
 Tratantes de retales (V. Mauleros).  
 Vacidores de navajas.

**ADVERTENCIA.** Están comprendidos en esta octava clase pero sujetos al pago de solo la mitad de las cuotas prefijadas para ella

Los barberos sin tienda, pero en puesto fijo de calles, plazas ó portales.  
 Los puestos con toldo ó sin él de frutas verdes ó secas.  
 Lcs. de verduras y hortalizas.  
 Los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves, ó de reses.  
 Los de leche, requeson, queso manteca ó nata.  
 Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas.  
 Los olleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros.  
 Los de agua de nieve con azucarillos ó anises.  
 Los vendedores de periódicos.  
 Los vendedores de bastones.  
 Los matadores del rastro.  
 Madrid 3 de Setiembre de 1847. —Salamanca.

(Se continuará.)

### Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

#### Obras y reparos.

El día 9 de Noviembre próximo y hora de once á doce de su mañana, se celebrará en la Intendencia de esta provincia el remate de la obra presupuesta en 448 rs., para la reparacion del edificio que ocupa esta Administracion, y se verificará bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma. Segovia 29 de Octubre de 1849.—P. A., Manuel Beladiez.

Insértese.—Reguera.

### Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Segovia.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva me dice en 19 del actual lo siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, ha resuelto el Excelentísimo Sr. Intendente general militar se convoque á una segunda y simultánea licitacion para contratar el servicio de la hospitalidad militar del distrito de las Islas Baleares, por el término de cuatro años á contar desde 1.º de Enero de 1850 á fin de Diciembre de 1853, cuyo acto tendrá lugar á la una del día 3 del próximo mes de Noviembre, en los estrados de la Intendencia militar de Mallorca y en los de la general de esta corte, bajo las formalidades establecidas en la citada Real orden = En su consecuencia dispondrá V. se anuncie esta doble y simultánea subasta en el Boletín oficial de esa provincia, con toda la

brevidad posible para que llegue à noticia de cuantos quieran interesarse en ella, dándome aviso de quedar verificado.»

*Lo que se anuncia á todos los que gusten enterarse en dicho servicio. Segovia 21 de Octubre de 1849.—José de Bruna y Alba.*

Insértese.—Reguera.

*El Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva me dice con fecha de ayer lo que copio.*

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, ha resuelto el Excelentísimo Sr. Intendente general militar se convoque á una segunda y simultánea licitacion, para contratar el servicio del Hospital militar de la Plaza de Pamplona, el de Elizondo y demas que sea necesario establecer en aquel distrito, desde 1.º de Enero de 1850 á fin de Diciembre de 1853, señalando para la celebracion del acto de la subasta la hora de la una del dia 12 del próximo mes de Noviembre, en los estrados de la Intendencia militar de Navarra y en los de la general de esta Corte, bajo las formalidades establecidas en la citada Real orden de 26 de Diciembre de 1846, con sujecion al pliego general de condiciones, y en el concepto de que las proposiciones que se hicieren han de ser mas beneficiosas que el precio de 4 rs., 18 mavedís por cada estancia sin distincion de oficial y tropa, ofrecido últimamente por Don Juan Alonso, el cual se ha obligado tambien á sostener la indicada proposicion en la pública subasta.—En su consecuencia dispondrá V. se anuncie esta doble y simultánea subasta en el Boletín oficial de esa provincia con toda la brevedad posible, para que teniendo toda la publicidad posible, llegue á noticia de cuantos quieran interesarse en ella, dándome aviso de quedar verificado.»

*Lo que se anuncia á todos los que quieran interesarse en dicho servicio. Segovia 28 de Octubre de 1849.—José de Bruna y Alba.*

Insértese.—Reguera.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.*

Estan vacantes dos escuelas superiores de niños de Segovia, capital de la provincia, su dotacion anual, cada una de 5000 reales pagados puntualmente por mensualidades, y casa para vivir los maestros.

Debiendo proveerse con arreglo al artículo 14 y siguientes del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, los opositores se presentarán á inscribirse en la Secretaría de esta Comision seis dias antes del 29 de Noviembre próximo, señalado para principiar los ejercicios de que trata el programa, circulado por la Direccion general de instruccion pública; en el concepto de que para ser admitidos han de justificar las cualidades siguientes:

- 1.ª La edad por lo menos de 21 años cumplidos, con la fé de bautismo legalizada.
- 2.ª El título que tengan ó testimonio tambien legalizado.
- 3.ª Buena conducta religiosa, moral y política, y no haber sido procesados criminalmente ni sufrido penas infamatorias ó afflictivas, por certificacion del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio.

Y por último, no tener defecto corporal que dé ocasion al ridículo ó desprecio.

Y en cumplimiento de lo mandado en el artículo 20 de dicho Real decreto, se hace notorio como el mismo previene, para inteligencia de los interesados y demas fines consiguientes. Segovia 27 de Octubre de 1849.—El Presidente, *Eugenio Reguera*.—El Secretario, *Romualdo Becerril*.

Insértese.—Reguera.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### ATLAS

DE ESPAÑA Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR,  
por Don Francisco Coello,

TENIENTE CORONEL, CAPITAN DE INGENIEROS.

Llevamos publicados los mapas de las provincias de Madrid, Alava, Guipúzcoa, Segovia y Canarias, y el plano oficial de la villa de Madrid: tenemos casi concluidos los de las provincias de Gerona, Baleares, Pontevedra, Logroño, Castellon y Barcelona, las primeras hojas de las islas de Cuba y Filipinas, y otros varios trabajos adelantados; de manera que, segun el estado de estos, podemos asegurar el reparto de una hoja, al menos, cada mes, hasta la conclusion de la obra.

Los que nuevamente se suscriban, podran, si lo creyesen mas conveniente, recibir los mapas que se vayan publicando, y tomar los ya publicados, cuando mejor les acomode. De todos modos, no deberá pagarse nada adelantado.

Precio de cada mapa en hoja, tanto en Madrid como en provincias, para los que estén suscritos á todo el Atlas.	20 rs.
Precio de cada mapa doblado sin forrar, puesto en una cartera para conservarlo y conducirlo con mayor comodidad que las hojas sueltas.	20
Precio de cada mapa forrado en tela, y con su estuche.	30

Los que no sean suscritores á todo el Atlas, sufrirán un recargo de 5 reales en el precio de los mapas sueltos que deseen adquirir.

Tambien se admiten suscripciones á cuenta de sueldos atrasados, sin afectar el pago de las mensualidades corrientes.

Se suscribe en la Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.  
Insértese.—Reguera.

### Diccionario geográfico-estadístico-histórico

por D. Pascual Madoz.

Los Sres. Suscritores á esta importante publicacion que no hayan recibido el tomo undécimo, se presentarán á recogerlo en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

Se permite la insercion.

### REVISTA DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Los Sres. Suscritores á esta publicacion, cuyo abono haya concluido, se presentarán á renovar en la imprenta de los Sobrinos de Espinosa, si no quieren experimentar retraso en el percibo de los números.

Precio de suscripcion. Por tres meses, 14 rs.—Por seis id. 26.—Por un año, 48.

Se permite la insercion.

En la noche del dia 18 del actual han faltado del soto de la villa de Lozoya, tres yeguas, propias de Manuel Masedo, cuyas señas son las siguientes:

Una de ocho á nueve años, pelo castaño, paticalzada del pie izquierdo, estrellada, con pelos blancos en la cruz donde sienta la collera.

Otra de cuatro á cinco años, castaño oscuro su pelo, hija de la anterior, un poco rizada en lo alto del pescuezo á la collera.

Otra de dos á tres años, pelo castaño oscuro, tambien hija de la primera, en rastra.

La persona que supiere su paradero avisará al citado Manuel Masedo, vecino de dicha villa del Valle de Lozoya, quien abonará sus gastos y hallazgo.

Se permite la insercion.